

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00344-00
Asunto	Devuelve demanda

09 de junio de 2022

Estudiada la demanda laboral referenciada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se DEVUELVE para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

La demanda están dirigidas a obtener como pretensión principal “... *Se DECLARE que al señor GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ le asiste el derecho a percibir la pensión anticipada de vejez por deficiencias, conforme a lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993*” Y, las consecuenciales, tales como:

SEGUNDA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUSTAVO ENRIQUE USUGA HERNANDEZ, la pensión anticipada de vejez por deficiencias conforme lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para la liquidación el promedio de los últimos 10 años efectivamente cotizados, conforme lo reglado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. TERCERA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la citada pensión anticipada de vejez por deficiencia de manera retroactiva, junto con las mesadas adicionales de cada anualidad. CUARTA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100o en subsidio la indexación de las condenas. (negrillas propias)

Sin embargo, en casos como el presente, la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, al comprender el valor de las mesadas pensionales, una incidencia futura, impone que la cuantificación se realice con base en la vida probable de quien demanda. Postura explicada por el órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en la cual, al analizar un reconocimiento pensional, explico:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

... “Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”

En este orden, se concluye que cuando se involucran pretensiones que **impliquen un reconocimiento pensional**, como el *sub iudice* la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible **debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante**, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto al conocimiento de la jurisdicción, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice una estimación razonada de la cuantía, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ya referenciada en precedencia, esto es, debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la data de vida probable del demandante.

Finalmente, de conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica al abogado **Cristian Darío Acevedo Cadavid**, portador de la T. P. No. 196.601 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante como apoderado principal. La calidad de apoderado sustituto recaerá en cabeza del profesional Juan Felipe Gallego Ossa.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza